

161

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 06 JUL 2021

Proceso N° 2019-00715

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de LR GROUP S.A.S., contra el auto calendado el 10 de mayo de 2021 (fl. 136), mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, solicitando se revoque en su totalidad el auto censurado, y en consecuencia se tenga por reformada la demanda con el escrito de subsanación radicado el 12 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

Como sustento de su inconformidad manifestó el recurrente, que el demandante ya había reformado la demanda con el escrito que subsanó la demanda, pues considera el que se debe entender la subsanación de la demanda como reforma ya que el demandante alteró las partes, las pretensiones, los hechos; soporta la censura en el inciso segundo del artículo 93 del C.G.P. que trata de la reforma de la demanda.

La parte demandante, en escrito que recorrió el traslado del recurso, solicitó no reponer el auto atacado, por cuanto la figura de inadmisión y la reforma de la demanda son instrumentos procesales aislados, que la primera obedece a la instrucción dada por el despacho, y la segunda se trata de una herramienta a instancia de parte.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.
2. Para mantener incólume el auto censurado, basta con indicar que en efecto, no se puede confundir o interpretar de forma unísona los preceptos legales contenidos en los artículos 90 "*admisión, inadmisión y rechazo de la demanda*" y el art. 93 del C.G.P., "*Corrección, aclaración y reforma de la demanda*", pues la primera obedece a la facultad que el legislador le otorgó a los jueces para que previo a admitir la demanda se le ordene al demandante corregir los defectos de los que adolezca la demanda. Por su parte, la figura procesal denominada reforma de la demanda, obedece a una prerrogativa en cabeza del demandante, de alterar las partes del proceso, las pretensiones,



762

los hechos o se pidan o allegue nuevas pruebas. Al respecto el tenor de las normas establece:

“ART. 90. – Admisión, Inadmisión y rechazo de la demanda. (...) mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos (...)”

“En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

“ART. 93 Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante, podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

3. Así las cosas, mal podría el despacho considerar las premisas formuladas por el recurrente, pues si así fuera, sería pregonar que la inadmisión de la demanda y su eventual subsanación cercenarían el derecho que le asiste al demandante de reformar la demanda a **muto propio**, como es la intención de la disposición precitada. Situación que devendría en arbitraria.

4. Por lo anterior, y al ser las figuras procesales de inadmisión y reforma de la demanda mecanismos dispositivos que recaen en sujetos diferentes, y que este último no había sido ejercido a muto propio por el demandante con anterioridad a la reforma de la demanda objeto de censura presentada el 15 de marzo de 2021, el despacho dispondrá mantener incólume el auto censurado, pues se itera que el demandante no había echo uso a muto propio de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMEO: MANTENER incólume el auto calendado el 10 de mayo de 2021 por las consideraciones expuestas (fl. 136).

SEGUNDO: Por secretaría contrólense los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **056**
Fijado hoy **07 JUL 2021**

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

FG

